

CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 02 de 2021. Al despacho, el presente expediente digital, informándole que con fecha 31 de agosto de 2021, de manera virtual y dentro del término de ley, se presenta escrito de subsanación de la presente demanda declarativa. **(Notificación Estados Electrónicos 24 de agosto de 2021-archivos 7 a 9 expediente digital).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: LINA MARCELA GONZALEZ NEBRIJO

Ddo: Herederos del señor ANIBAL MORENO MUÑOZ

Radicación No. 760013110008-2021-00391-00

Auto Interlocutorio No. 1510

Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2021

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales exigidos en el art. 82 y ss del C.G del P. y Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión, procediéndose con los demás ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por la señora LINA MARCELA GONZALEZ NEBRIJO contra el menor de edad JUAN DAVID MORENO GONGORA, representando legalmente por su progenitora LEYDI JOHANA GONGORA, y demás herederos indeterminados del Causante señor ANIBAL MORENO MUÑOZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a los demandados y córrasele traslado para que contesten la demanda dentro del término de veinte (20) días, entregándoles copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR por secretaria, el emplazamiento del demandado menor de edad JUAN DAVID MORENO GONGORA, representando legalmente por su progenitora LEYDI JOHANA GONGORA, y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ANIBAL MORENO MUÑOZ, de conformidad con lo dispuesto por el art. 108 C.G. P; y artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020; emplazamiento que se realizará a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

CUARTO: Teniendo cuenta, la manifestación realizada en la demanda, de la imposibilidad de aportar al plenario, prueba idónea, para establecer el parentesco y calidad de heredero del demandado menor de edad JUAN DAVID MORENO GONGORA, conforme a lo establecido en el artículo 85 del C.G.P, se hace

necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se sirva remitir copia del registro civil de nacimiento del precitado demandado, o indicar el lugar donde repose tal documentos; informándole los datos mínimos que se cuenten respecto de aquel dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

**Harold Mejia Jimenez
Juez
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

931599884e907f5abfb8c990eeb8a21a3bb7c77b49ebb8c5f9a1e901c7919cb6

Documento generado en 03/09/2021 11:08:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**